



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
WUÍLBER BENTURA RENDÓN  
RODRÍGUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wuílber Bentura Rendón Rodríguez contra la resolución de fojas 353, de fecha 5 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias emitidas en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, publicadas el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo para el cuestionamiento de una resolución judicial vence a los treinta días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido».
3. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declare la ineficacia de la Resolución 27, de fecha 30 de septiembre de 2011 (f. 10), expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Esta Sala confirmó la Resolución 22, de fecha 8 de junio de 2011 (f. 3), dictada por el Juzgado Mixto de Aplao, a través de la cual



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
WUÍLBER BENTURA RENDÓN  
RODRÍGUEZ

se declaró infundada la cancelación de deuda. Asimismo, solicita que amparada su pretensión se declare la ineficacia de las demás resoluciones emitidas con posterioridad a la cuestionada.

4. El caso de autos es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC. En efecto, si bien en autos no obra cédula de notificación de la resolución cuestionada, las copias certificadas adjuntadas a la presente demanda de amparo tienen por fecha 15 de marzo de 2012, lo que indica que a dicha fecha el recurrente conocía del contenido de la resolución que cuestiona. Por tanto, dado que la demanda de amparo fue interpuesta el 28 de setiembre de 2012, esta deviene extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**